Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1380

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1554216-9, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Batey Bienvenido, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Chicho, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN00133, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00133, el 4 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia del 14 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01705, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, expediente núm. 4020-2023-EPEN-01136, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, expediente núm. 4020-2023-EPEN-01136, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción. [sic]*

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que la Corte a qua ha comprobado que el examen de los elementos de pruebas propuestos al Tribunal a quo fueron*

debidamente instrumentados cumpliendo con las condiciones de la normativa procesal penal vigente, por ende, la sentencia objeto de casación se vale por sí sola, actuando de forma atinada estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena impuesta al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio: *El error en la determinación de los*

hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] A que manifestaron los jueces de la corte de apelación, que fue incorporado como elemento de prueba audiovisual un CD que muestra al imputado sin pantalón, ni ropa interior, en una habitación con una menor de edad de sexo femenino acostada encima de la cama, la cual se encuentra forcejeando con el imputado, quien la penetra sexualmente, mientras esta le hace resistencia. A que al fallar de la manera que hicieron, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia, errónea aplicación de las normas; máxime que dicha violación no es que haya sido comprobado, sino que nunca existió, cargos por los cuales el mismo fue juzgado. A que el señor [redacted] en ningún momento incurrió en violación en contra de la menor de edad descrita en el presente proceso, máxime, que hacemos la acotación de que más que un simple video, [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, o que evidentemente da al traste una sentencia desproporcionada y a la vez injusta, debido a que si no existe el ilícito penal, el juez a quo debería, más que condenar a dicho imputado, emitir sentencia absolutoria a favor del mismo dada la deficiencia probatoria en*

contra de este. A que, en el ámbito probatorio, la presunción de inocencia supone que el resultado de esta actividad valorativa deba ser explicitado en la sentencia, toda vez, que mediante la motivación de la decisión será posible determinar si las pruebas rendidas en el juicio logran destruir dicha presunción. A que la presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona acusada de una infracción penal a que se le considere inocente hasta que una sentencia firme establezca su condena dictada tras un juicio justo. A que partiendo de esto, se puede observar que la única testigo y a la vez denunciante en el presente caso, la ciudadana [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, la cual no sabemos con certeza que la misma obedezca a ese nombre, o sea esta la menor de edad en cuestión, nunca fue escuchada en el juicio de fondo, y pese a esto, el tribunal a quo refiere que hubo flagrancia al momento del arresto, sin que fueran incorporados como testigos los moradores que lo tenían detenido, no existiendo pruebas que le demuestren al tribunal más allá de duda razonable la existencia del supuesto hecho. A que en ese orden de ideas, el Ministerio Público presentó dos certificados médicos practicados el 04/04/2023 y 05/04/2023, los cuales manifiestan lo siguiente: […] A que el señor [redacted] invocaba como segundo medio, violación de la ley por inobservancia o errónea valoración y aplicación de una norma jurídica, y este hace mención

del medio, indicando de forma clara en qué sentido entiende que el tribunal incurrió en el referido vicio, pero lamentablemente la corte no dio una real respuesta al medio planteado, y mucho menos determinó si ciertamente existió inobservancia de la norma respecto de las pruebas aportadas. A que en ese mismo sentido, se condenó al señor [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el supuesto ilícito cometido en contra de [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, más sin embargo es una sentencia totalmente desproporcionada, decimos esto, pues al inmiscuimos más en el presente proceso, del análisis de las pruebas presentadas en contra del ciudadano [redacted], existe una denuncia hecha por la señora [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, la cual, nunca fue escuchada en el juicio de fondo para darle certeza más allá de un supuesto video, hasta el momento cuestionado. A que evidentemente se puede observar que al analizar los certificados médicos previamente descritos no sustentan la acusación presentada por el Ministerio Público, no demuestran indicios de violación sexual ni de abuso sexual, lo que si dejan ver es que la menor tiene desfloración antigua, no reciente, pese a que le fue practicado el mismo día y al día siguiente del arresto supuestamente flagrante de nuestro representando, lo que demuestra que el hecho entonces queda evidente de

que no existió. A que al analizar la declaración de la menor [redacted]. de 15 años, en los informes psicológicos quedan claros diversos puntos: 1ro. Nunca menciona a nuestro representando, dice él sin indicar quién es él, posterior dice Chicho, sin decir quién es esa persona, siquiera su físico para que el tribunal fuera de toda duda entienda que se refiere al hoy recurrente, aunado a que no hay acta de reconocimiento de persona, tampoco fue escuchada como testigo; 2do. Dice que hizo "vaina con ella", sin decir él qué, que se lo entró, también por atrás, aspectos que no encuentran sustento en los dos certificados médicos que le fueron practicados, ya que establecen que todo estaba normal y que tiene desfloración antigua, no habiendo indicios de que haya intimado con nuestro representado, pese a que refiere que ocurrió dos días, antes y el mismo día que le practicaron la segunda entrevista, demostrando que no hubo abuso sexual, no hubo violación; 3ro. No se celebró Cámara Gesell ni fueron aportados como testigos los peritos. Pese a estas contradicciones con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, debemos resaltar que no fue celebrado ningún interrogatorio a la menor de edad en Cámara Gesell, por lo que la misma no manifestó estas situaciones de conformidad a la norma procesal penal, no fue sometida a contrainterrogatorio, vulnerando el principio de contradicción. […] A que es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas y de fijar

de forma errada los hechos probados ya que aplicó de manera errada las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado y hoy parte recurrente utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo cual quedó demostrado. […] A que la presunción de inocencia es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme. Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio, con todas las garantías necesarias para una defensa. En el caso de la especie, más que probado, el señor [redacted], ineludiblemente es inocente de los hechos que se le han pretendido imputar en los diferentes escenarios judiciales. A que en este sentido el tribunal A quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de

estos criterios entendemos aplicables a este caso los siguientes: […] A que ante la imposición de la pena de veinte (20) años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal dominicano, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena solo se limita a establecer que tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y específicamente que el hecho era muy gravoso, no estableciendo de manera detallada cuáles criterios fueron tomados y cuáles fueron obviados para decidir imponer esta excesiva pena, tanto así como observar la conducta del imputado, su grado académico e incluso su comportamiento dentro del mismo penal, el cual se dedica a la docencia de lenguas extranjeras. A que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. A que como podrán notar ciertamente se verifica el vicio invocado de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por el hecho de que no han acogido en su conjunto la disposición de este artículo, limitándose a señalar este artículo sin referirse a cada uno de los criterios contenidos en este artículo y mucho menos sin dar las

razones del porqué imponen esta. Que de lo antes expuesto se colige el no cumplimiento de parte de los jueces de su deber de motivar su decisión en cuanto a la pena que imponen a nuestros representados de veinte (20) años de reclusión mayor. […] A que la defensa alega en el segundo medio, en síntesis, un sinnúmero de argumentos, pero que es repetitivo del primer medio sobre la contradicción de los artículos 172 y 333 del código penal dominicano [sic], los cuales establecen lo siguiente: […]. Toda vez que, los jueces del Tribunal a quo, aplicando estas normas de garantías y derechos constitucionales, debieron de tomar en cuenta suspender la pena del mismo de manera total bajo la supervisión del juez de la pena. […] A que en el cuarto motivo de manera artística envuelve el argumento, pero para redundar en el mismo cese del 241 numeral 3 y a mitad del motivo agrega y motiva sobre la inobservancia del artículo 148 del C.P.P., queriendo establecer que al no acoger este articulado provocó la sentencia condenatoria, alegando de manera equivocada que los jueces se prejuiciaron para una condena. A que en el quinto motivo hizo un resumen ampliado de todos los motivos anteriores y en el mismo los únicos artículos que pudiesen tomarse en cuenta son el artículo 172 y 333 del C.P.P., los cuales fueron aplicados por los juzgadores a quo, valorando las pruebas de manera conjunta con la facultad que le da la ley de que, si existen pruebas defectuosas, pueden ser convalidadas con otras

pruebas que arrojan el mismo resultado. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Esta corte ha observado la prueba audiovisual consistente en un CD, advirtiendo que el tribunal a quo lo valoró en el sentido siguiente: […] Partiendo de lo anterior se desprende que la menor de edad de 15 años ya le había manifestado a su hermana, la denunciante, de los actos de naturaleza sexual a los que era sometida por parte del imputado, lo cual la puso en alerta y por ese motivo cuando volvió a suceder esta aprovechó y lo grabó, observándose en el video que la menor víctima se resiste acto el hecho, además, hemos comprobado que la denunciante no solo grabó el video, sino que alertó a la policía, razón por la cual el imputado resultó arrestado de manera flagrante. Que además, la víctima en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, declara de forma clara la forma en que sucedían los hechos, que sucedieron en varias ocasiones tanto en su casa como en la del imputado y lo señala de manera directa y sin ninguna dubitación como responsable de los hechos, tal y como se puede observar en el informe psicológico y en el certificado médico legal, del cual se desprende: […] En esas atenciones, esta corte es de criterio en este medio*

carecer de fundamentos y base legal ya que sus argumentos no han sido identificados en la sentencia apelada, en ese sentido, rechazamos este primer medio por los motivos expuestos anteriormente. Que resulta oportuno destacar que en el presente proceso, hemos tomado en consideración de manera particular y especial, el principio del interés superior del niño, entendiéndose como tal que al niño, niña o adolescente ha de asegurárseles todos los derechos y garantías tendentes a un buen y digno desarrollo integral tanto de su intelecto como de su desarrollo físico y bienestar educativo y social, y viéndose tal principio como uno cuya escala ha de ser concebido en grado de superioridad, es decir por encima de cualquier otro derecho que se vea contrapuesto a éste, de este modo corresponde a los juzgadores en sus funciones de administración de justicia, asegurar que este principio del Interés Superior del Niño sea tutelado en la mayor medida que fuere posible; por el contrario, de menoscabarse ese interés superior que favorece a los niños y niñas, los juzgadores han de asegurar en todas las medidas de sus posibilidades que tal derecho sea resarcido y de ser el caso, castigado, con el mismo rigor de superioridad que exige tal principio en favor de los niños y niñas. […] Partiendo de los enunciados indicados con anterioridad, y en vista de que el caso que ocupa nuestra atención envuelve a una menor edad, es oportuno que el Estado emplee sus mayores esfuerzos en restituir de la forma en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fuere posible, los derechos que les fueron conculcados y arrancados a la niña, con los mismos estándares de superioridad que exige la protección de los principios e intereses de los niños. […] Sobre este segundo medio, si bien el recurrente no plantea de manera específica las razones por las cual entiende que el tribunal valoró de manera errónea la comunidad probatoria, esta alzada a fin de dar respuesta al presente medio, ha observado todo el contenido de las pruebas y el ejercicio de valoración realizado por el tribunal con el fin de detectar cualquier irregularidad, sin embargo, hemos advertido que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, imponiendo una sanción que se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar este último motivo del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chicho, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00133, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.. […] [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M.; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las normas, al no ser demostrado que él haya violado a la menor de edad de iniciales M. M., esto en razón de que solo consta un video, ya que la señora [redacted] no declaró ante el plenario ni la menor de edad en cámara Gesell, tampoco los moradores que lo tenían detenido.

4.3. Plantea que esa instancia judicial no respondió, de manera adecuada, la crítica de que los certificados médicos no sustentan la acusación del Ministerio Público, en vista de que no demostró los indicios de violación ni de abuso sexual, pues la menor de edad presentó desfloración antigua, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reciente, pese a que le fue practicado el mismo día y al siguiente del arresto flagrante de él, lo cual evidencia, a juicio de este, que el hecho no existió.

4.4. Alude que en el informe psicológico la menor de edad nunca hizo mención de él; que no especificó qué le hizo ni con qué, lo cual no encuentra sustento en los certificados médicos, en razón de que estos establecen que todo estaba normal y que tenía desfloración antigua, no habiendo indicios de que haya intimado con él, pese a que refiere que ocurrió dos días antes y el mismo día que le practicaron la segunda entrevista.

4.5. Manifiesta que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena de 20 años sin estar debidamente motivada y por ser la misma desproporcional.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas relativas a lo manifestado por la víctima en el informe psicológico; luego la errónea valoración probatoria y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con la

falta de valoración de las pruebas presentadas en apelación; y, por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.7. En cuanto a que no quedó comprometida su responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual, sobre la base de que la víctima y la señora [redacted] no declararon, y la primera no hizo mención de él en el informe psicológico; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con respecto a los planteamientos realizados por el recurrente, que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas lo siguiente: […] *Partiendo de lo anterior se desprende que la menor de edad de 15 años ya le había manifestado a su hermana, la denunciante, de los actos de naturaleza sexual a los que era sometida por parte del imputado, lo cual la puso en alerta y por ese motivo cuando volvió a suceder esta aprovechó y lo grabó, observándose en el video que la menor víctima se resiste acto el hecho, además, hemos comprobado que la denunciante no solo grabó el video, sino que alertó a la policía, razón por la cual el imputado resultó arrestado de manera flagrante. Que además, la víctima en sus declaraciones […] declara de forma clara la forma en que sucedían los hechos, que sucedieron en varias ocasiones tanto en su casa como en la del imputado*

y lo señala de manera directa y sin ninguna dubitación como responsable de los hechos, tal y como se puede observar en el informe psicológico y en el certificado médico legal: [...] En esas atenciones, esta corte es de criterio en este medio carecer de fundamentos y base legal ya que sus argumentos no han sido identificados en la sentencia apelada, en ese sentido, rechazamos este primer medio por los motivos expuestos anteriormente.

4.8. Las aseveraciones establecidas en la revalorización realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones del agente [redacted][1], quedó demostrado que arrestó al justiciable luego de que los moradores del ensanche Ozama lo detuvieran por haber violado sexualmente a una menor de edad.

4.9. Las declaraciones del agente fueron valoradas junto con los demás

[1]. […] *Yo estoy aquí porque fui citado por el caso que se le sigue a Rafael por violación sexual, él está aquí con camisa blanca, yo lo aprese en el ensanche Ozama, fuimos avisados por la central de radio que se estaba llevando a cabo una violación sexual, y los moradores lo tenían detenido, no los entregaron, lo esposamos y lo conducimos, esa detención la hicimos constar en el acta de arresto, si veo esa acta la reconozco, esa acta de arresto la reconozco es mi firma, lo esposamos, lo conducimos al destacamento más cercano y procedemos a llevarlo a un hospital, siempre hacemos dos actas, acta de registro de personas, si fue en fragante delito o una acta en virtud de una orden, yo lo registre a el imputado, si veo esa acta de registro de personas la reconozco, si es mi firma en esa acta de registro de personas, la tutora de la menor puso una denuncia, creo que es haitiana, yo sí recibí un llamado por radio, encuentro al señor cuando llegó al lugar fuera de la vivienda, no sé lo que paso dentro de la casa […].* Sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00133, de fecha 4 de abril del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5.

medios probatorios, entre ellos, el informe psicológico forense, en el cual la menor de edad M. M., indicó que *Chicho le piso la mano en su cuerpo*; y el CD color plateado, el cual, al ser reproducido en el contradictorio, evidenció al imputado *sin pantalón ni ropa interior en una habitación con una menor de edad acostada encima de la cama, la cual se encuentra forcejeando con el imputado, quien la penetra sexualmente, mientras esta hace resistencia*.

4.10. Con respecto a que la menor de edad presentó, al examen físico, desfloración antigua, aun cuando fue examinada el mismo día del arresto en flagrante delito; precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que al momento de ser evaluada esta haya presentado desfloración antigua, tal como fue referido, esto constituye un elemento de prueba determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, conforme lo probado en el contradictorio, la menor de edad había sido violada sexualmente por el imputado con anterioridad [2]; de manera que, los

[2] […] *Anteriormente el domingo 02/04/2023, de lo tarde, yo estaba buscando un agua yo fui a su caso en lo hoce cuando estoy sola, el entró me subió la falda, me bajó los pantis, él se bajó su pantalón el hizo vaina conmigo, me cupo en el cuello, me ponía la mano en la teta y me tocaba y me tocaba la pópala (señalo la vulva) y me hizo me lo entró, muchas veces el me hace eso, en mi casa y en su casa el me jala obligado y también por detrás* […]. Ver Informe Psicológico Forense de fecha 5 de abril del 2023, emitido por el Licdo. [redacted]. Pag- 2.

juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio al elemento de prueba cuestionado; de ahí que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran los tipos penales por el cual fue declarado culpable; por consiguiente, desestima los argumentos analizados por improcedentes e fundados.

4.11. La Sala de Casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado [redacted] *(a) Chicho, violó sexualmente, en reiteradas ocasiones, a la*

menor de iniciales [redacted]., de 15 años de edad[3].

4.12. Con respecto a que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena de 20 años sin estar debidamente motivada; la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico 22. Pág. 14

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia [4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas*

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[5], tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]